

EXCLUIR A LA POLICIA NACIONAL DEL PERU DEL AMBITO DE COMPETENCIA DE LA JUSTICIA MILITAR

Por: Enrique Hugo Muller Solón (*)
<http://peruprensa.org/Ab310805.htm>

En su oportunidad la Comisión para la Reestructuración Integral de las Fuerzas Armadas, presidida por el Dr. Roberto Dañino Zapata, Presidente del Consejo de Ministros en ese entonces, e integrada entre otros por el General de División EP (r) Francisco Morales Bermúdez, el Ing. David Waisman Rjavinsthi en su condición de Ministro de Defensa y el Dr. Martín Belaúnde Moreyra, Decano del Colegio de Abogados de Lima, indicaron en su Informe del 04ENE2002; que era necesario excluir a la Policía Nacional del Perú del ámbito de la Justicia Militar. Dos años antes, habían expresado similar opinión, los integrantes de la Comisión Especial de Reestructuración de la Policía Nacional del Perú, quienes propusieron en su informe final de Febrero 2002, un conjunto de reformas constitucionales, entre las que se encontraba excluir a la Policía Nacional del Fuero Privativo Militar, con la finalidad de afirmar la naturaleza civil de la organización policial. Algunas opiniones al respecto también se han escuchado en algunos foros académicos, entre ellas la del destacado investigador y académico peruano el Dr. Christian Donayre Montesinos, pero realmente pareciera que aún falta un conocimiento exacto y mas detallado de lo que significa la Justicia Militar tanto para las FFAA como para la Policía Nacional del Perú, y por tanto, de la necesidad real y necesaria de excluir a la PNP de la competencia del fuero castrense, que es el tema de debate que deseo plantear a través del presente artículo, a portas de expedirse la nueva ley que regirá los destinos de la Justicia Militar en el Perú.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y NATURALEZA DEL DELITO MILITAR

Ante la Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N° 0023-2003-TC de fecha 09AGO04, se ha declarado fundada en parte la demanda interpuesta por la Defensoría del Pueblo para que se declare inconstitucional algunos artículos de la Ley Orgánica y Código de Justicia Militar. De acuerdo a los alcances de la citada Sentencia, el Tribunal Constitucional ha otorgado un plazo de 12 meses para que el Poder Legislativo dicte la legislación pertinente para reformar la Justicia Castrense, la cual vence indefectiblemente el 30 de Octubre del 2005. Considerando este contexto jurídico surge la oportunidad de comentar sobre el ámbito de competencia de la justicia militar y la posibilidad de excluir a la Policía Nacional del Perú de este entorno jurisdiccional, conforme lo han recomendado los organismos antes mencionados.

Como bien sabemos, las Fuerzas Armadas, se encuentran representadas en el Perú por el Ejército, la Marina de Guerra y la Fuerza Aérea, conforman una organización especializada en cuanto a su misión, estructura, funcionamiento y forma de vida dentro del Estado. Para el correcto y eficaz funcionamiento de estas, el Estado le ha asignado una normativa jurídica muy peculiar caracterizada dentro del Derecho Penal Especial

* Enrique Hugo Muller Solón, es abogado penalista, con postgrado de Maestría en Ciencias Penales. Profesor de los cursos de criminología y Derecho Penal Militar en la Universidad César Vallejo de Trujillo. Ex-magistrado de la Justicia Militar, en donde ejerció los cargos de Juez Instructor Permanente y Fiscal Superior respectivamente. Egresado del Curso de Desarrollo y Defensa Nacional - Centro de Altos Estudios Nacionales - CAEN - LII Prom. Autor del Libro "DERECHO PENAL MILITAR PERUANO - TEORIA Y PRACTICA" editado el año 2004.

denominada Derecho Penal Militar, amplia por la multiplicidad de campos que la vincula, y profunda por el sustento que tiene entre los miembros de los Institutos Armados, pragmatizando así sus deberes y obligaciones establecidas en un cuerpo de leyes denominado Código de Justicia Militar y sancionando a las personas que incurran en delitos militares a través de la Jurisdicción Militar; esta normativa jurídica militar tiene el rol trascendental que le corresponde en la estructura y funcionamiento exclusivamente de las Fuerzas Armadas.

Por otro lado, entendemos que el delito militar tiene sus propias características y elementos constitutivos que son dados por la calidad militar del infractor y la calidad militar del hecho, de igual manera que el delito puede ser cometido en tiempo de paz o en tiempo de guerra. Es deber de la Justicia Militar someter a juicio a los militares que infrinjan en algún tipo de delito tipificado en Código de Justicia Militar. Su finalidad es sancionar al militar, por razón de las funciones que ejerce, misión que desempeña y jerarquía que ocupa en caso de haber infringido en algún delito tipificado en el Código de Justicia Militar en concordancia con las leyes y reglamentos militares. En este sentido, entendemos que los Delitos de Función están referidos a las conductas ilícitas tipificadas, descritas y penalizadas en el Código de Justicia Militar, por hechos que corresponden y se dan exclusivamente en el ámbito militar, por tanto no es de aplicación - a nuestro entender - que por extensión analógica se comprenda dentro de la jurisdicción militar a los integrantes de la Policía Nacional del Perú por ser una organización de naturaleza civil, no militar y con una estructura, misión y funciones totalmente diferentes a las del ámbito militar. Los delitos de función atribuibles a los militares descritos correctamente en el Código de Justicia Militar, no deberían seguir siendo aplicadas a los Policías, cuyas funciones son totalmente diferentes. Sin embargo, el Art. 173° de la Constitución Política del Perú en vigencia, establece que en caso de Delitos de Función, los miembros de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú están sometidos al fuero militar y al Código de Justicia Militar.

Recordemos que el actual Código de Justicia Militar tiene sus orígenes en el Primer Código de Justicia Militar promulgado por Ley del 20 de Diciembre de 1898 como resultado de la decisión del Presidente Nicolás de Piérola de iniciar una reorganización del Ejército del Perú; es decir esta norma penal militar nace con una concepción de aplicación militar exclusiva para militares, es así que el autor del primer código de Justicia Militar fue un militar Francés, el Coronel Pablo Clement. Siguió al primer Código de Justicia Militar, otros cuatro Códigos con ligeras modificaciones, siendo el último el Código promulgado mediante Ley N° 23214 de fecha 24 de Julio de 1980. Siendo aplicable a la fecha, también a los integrantes de la Policía Nacional del Perú por haber sido percibida y considerada errónea y subjetivamente desde el siglo pasado, como una Institución militarizada, inclusive en algún momento, como organización auxiliar de las Fuerzas Armadas.

DIFERENCIAS SUSTANCIALES ENTRE LAS FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA NACIONAL

Es necesario reconocer la radical distinción entre las características de la Policía Nacional y sus diferencias con las Fuerzas Armadas. Estas distinciones tienen que ver con las funciones de las dos fuerzas: mientras las militares protegen la integridad de la Nación y el orden constitucional, y por ende son organizaciones de defensa y guerra, la Policía tiene la función de proteger al ciudadano, de garantizarle el libre ejercicio de sus derechos. De lo anterior se deduce la necesaria naturaleza civil de la Policía, ajena por tanto a la militar y a la guerra. Esta diferencia tiene que manifestarse en nociones como la obediencia debida y la sujeción a principios, reglamentos y directivas especiales que rigen el desarrollo de los conflictos bélicos y el comportamiento del personal militar tanto en tiempo de paz como en tiempo de guerra; situación que en la Policía no puede tener el carácter rígido de la militar; la función policial se basa prioritariamente en la observancia de la ley común, es decir de la ley de aplicación y observancia para todos los peruanos sin excepción. Por tanto, el

conocimiento de los delitos cometidos por los miembros de la Policía Nacional en servicio activo y por razón del servicio, debe corresponder a jueces y procedimientos comunes y no a los principios marciales y especializados que rigen a las Fuerzas Armadas.

s decir, la diferencia entre las Fuerzas Armadas o Fuerzas Militares y la Policía, radica en la esencia militar de los primeros y la categoría de cuerpo civil armado de los segundos. Por constitución las Fuerzas Armadas garantizan la soberanía nacional e integridad territorial y la Policía nacional responde por el control del orden interno.

No podemos negar que el origen de nuestra Policía Nacional del Perú, estuvo por muchos años vinculado al ámbito militar; así la primera Constitución Política del Perú, consideraba a la entonces Guardia de Policía como integrante de la Fuerza Armada de tierra (Art. 165), pero con la modernización del Estado, la Policía Nacional del Perú ha avanzado en los últimos años hacia su total reconocimiento jurídico como una Institución de naturaleza civil y al reconocimiento de sus integrantes como Profesionales y Técnicos de Policía, totalmente acondicionados funcional y estructuralmente a la misión y funciones que le compete en la especialidad que les confiere la ley; el Policía ha pasado en este contexto, a ser considerado un profesional o un técnico de la seguridad según corresponda.

La Profesión de Policía forma parte del área de las profesiones jurídicas no militares, en la medida que el contenido sustantivo de su objeto propio es el de dar eficacia al derecho, concretando la fuerza de la norma jurídica. El ordenamiento de esta Profesión de Policía se asienta en el derecho público, es decir en aquella rama del derecho que se rige por la máxima de que sólo puede hacerse lo que la ley manda o permite de modo expreso. Por otra parte, la profesión policial se integra en los servicios públicos matrices de la organización y administración del Estado, por lo que su campo de acción y su inserción organizacional escapa a la determinación individual del profesional policial, respondiendo a las decisiones legales y administrativas adoptadas por las autoridades democráticamente instituidas.

La Profesión de Policía implica el cumplimiento de deberes, el ejercicio de derechos, la realización de un oficio desde un cargo y el sometimiento a una jerarquía y disciplina orgánica de tipo vertical u horizontal según el caso, bajo constante supervisión y control institucional y público. De este modo la Profesión policial está marcada por el cumplimiento de deberes y lo propio de estos y que los distingue de los derechos, es su carácter irrenunciable, por lo que según sea su naturaleza, su cumplimiento representa exigencias específicas de idoneidad legal - científica - técnica y de formación de ética.

RECONOCIMIENTO DE LA NATURALEZA CIVIL DE LA ORGANIZACIÓN POLICIAL

Reconocer la naturaleza civil de la Policía Nacional del Perú y excluirla del ámbito de competencia del Fuero Militar, es consolidar el proceso de desmilitarización de nuestra policía partiendo del principio de que las funciones de seguridad pública y las de defensa y soberanía son de naturaleza diferente. En el caso del mantenimiento del orden público, la experiencia nacional e internacional nos indica claramente que dada la vinculación directa de esta tarea a la población en general, las mismas debe ser confiada a un órgano esencialmente de naturaleza civil, como es el caso del Perú.

En este sentido, la desmilitarización del cuerpo policial no puede entenderse como la mera expresión de afirmar que la PNP es una organización de naturaleza civil, sino que representa un proceso profundo que implica la interiorización de valores que han de reflejarse en diferencias metodológicas y culturales al interior de la Institución Policial. No se trata pues, que todos los miembros del actual cuerpo policial se han convertido en civiles por haberse definido sus diferencias sustanciales con las fuerzas militares. La civilidad es una condición que requiere convicciones profundas, es en esencia una opción de vida.

Es por ello que estamos de acuerdo que el proceso de modernización del Estado que se viene dando comprenda también reformas importantes como es la excluir definitivamente de la jurisdicción militar a la Policía Nacional del Perú, reconociéndola con hechos concretos como una organización de naturaleza civil, vinculada básicamente a los gobiernos locales y a la comunidad en el ejercicio de sus funciones. Los Policías no cometen delitos militares y no es posible jurídicamente seguir tipificando por analogía y forzando la norma penal para seguir incorporando conductas policiales que significan trasgresiones laborales o disciplinarias, como si fueran delitos militares, manteniendo una situación de dependencia de la Policía al fuero castrense, lo cual evidentemente contradice su condición de organización de naturaleza civil.

Sin duda, la reforma de la Justicia Militar constituye todo un hecho histórico en el Perú; por ello, es recomendable que la Comisión del Congreso o quien tenga la responsabilidad de elaborar la nueva Ley de Justicia Militar analice la posibilidad de excluir a la Policía Nacional del Perú del ámbito de la jurisdicción militar y del Código de Justicia Militar. Siendo competente para conocer de las infracciones laborales - disciplinarias policiales en que incurran los Policías por hechos derivados del ejercicio de sus funciones, la Inspectoría General y el Tribunal Administrativo Disciplinario de la Policía Nacional del Perú; y en caso de Delitos, los Jueces Especializados de la justicia común. Sería un hecho trascendental de vital importancia, que beneficiaría no solamente a los hombres y mujeres que integran la Policía Nacional del Perú sino de manera especial y particular a la sociedad peruana, en razón que mejoraría notablemente las relaciones ciudadano - policía y generaría definitivamente al interior de la PNP un cambio en su cultura organizacional, patrones de conducta, responsabilidades, entro otros factores importantes del cambio. En todo caso el debate queda abierto.